



San Andrés, Isla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------|--|
| Radicación | 88001-4003-001-2021-00270-00 |
| Referencia | Verbal Sumario de pertenencia |
| Demandante | Liza Marcela Bent Angulo |
| Demandados | Marlene Zapata Luna, Opal Marcela Bent Zapata, Omar Bent Zapata, Olarte Alonso Bent Zapata, Octavio Rene Bent Zapata y Oscar Bent Zapata en calidad de cónyuge supérstite y Herederos Determinados del finado Olarte Bent Corpus, Herederos Indeterminados del finado Olarte Bent Corpus y Personas Indeterminadas y Desconocidas. |
| Auto No. | 0255-24 |

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., la parte actora subsanó los defectos que presentaba la demanda, enlistados en la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2024, con ocasión de la nulidad allí decretada.

Así las cosas, una vez subsanadas las falencias reseñadas en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende usucapir, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice*, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 inciso 2 y 26 numeral 3° y 28 numeral 7° del C.G. del P.

En consecuencia, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 y 375 *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía a las luces de lo dispuesto en los artículos 25 inciso 2, 26 numeral 3° y 390 del C.G. del P. Asimismo, se dispondrá la notificación personal de los señores Marlene Zapata Luna, Opal Marcela Bent Zapata, Omar Bent Zapata, Olarte Alonso Bent Zapata, Octavio Rene Bent Zapata y Oscar Bent Zapata en calidad de cónyuge supérstite y herederos determinados del finado Olarte Bent Corpus en la forma establecida en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como el emplazamiento de los herederos indeterminados y el de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio; para lo cual, se ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7° del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2 de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5 de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3 *ibidem*.

Por otro lado, atendiendo lo señalado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P., en concordancia con el artículo 592 de la obra citada, el Despacho en virtud del principio de económica procesal, mantendrá la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-8381, decretada



mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2021, comoquiera que a pesar de declararse la nulidad todo lo actuado, no se dispuso su levantamiento.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

De igual forma, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se encuentra inscrita en el registro inmobiliario, el Despacho ordenará que una vez la parte demandante aporte las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la *litis*, por Secretaría se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Pertenencia promovida por la señora LIZA MARCELA BENT ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.625.541 contra los señores MARLENE ZAPATA LUNA, OPAL MARCELA BENT ZAPATA, OMAR BENT ZAPATA, OLARTE ALONSO BENT ZAPATA, OCTAVIO RENE BENT ZAPATA y OSCAR BENT ZAPATA en calidad de CÓNYUGE SUPÉRSTITE y HEREDEROS DETERMINADOS DEL FINADO OLARTE BENT CORPUS, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 390 y ss. del C.G. del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a los señores MARLENE ZAPATA LUNA, OPAL MARCELA BENT ZAPATA, OMAR BENT ZAPATA, OLEARTE ALONZO BENT ZAPATA, OCTAVIO RENE BENT ZAPATA y OSCAR BENT ZAPATA, en la forma establecida en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin perjuicio de la aplicación de las reglas procesales pertinentes.

TERCERO: En la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con lo dispuesto en los artículos 375, numerales 6° y 7° y 108 del Código General del Proceso, **EMPLÁCESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLEARTE BENT CORPUS, teniendo en cuenta dispuesto en los artículos 87 y 108 del C.G.P.

CUARTO: En la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con lo dispuesto en los artículos 375, numerales 6° y 7° y 108 del Código General del Proceso, **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.



QUINTO: ORDÉNESE a la parte actora que instale una valla en el bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. **DÉJESE** instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5 de la norma citada.

PARÁGRAFO. - Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la *litis* en las que se observe el contenido de la mentada valla.

SEXTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. (Inc. 5- Art. 391 C.G. del P.)

SEPTIMO: MANTÉNGASE la medida cautelar de inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-8381, conforme lo expuesto en este proveído.

OCTAVO: COMUNÍQUESE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. **ANÉXESE** copia de los certificados especiales expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

NOVENO: Una vez allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 4° de este proveído, por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido de las vallas señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

DÉCIMO: RECONÓZCASE al Doctor JUSTIN JOSEP GORDON SMITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.301 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 276.300 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora LIZA MARCELA BENT ANGULO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes. **COMUNÍQUESE** en la forma establecida en los artículos 111 del C.G. del P. y 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

HGB

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaacaa790dabdd6731d3da0c7779cb34e429c7f8ce0cce0708427cb2da72449**

Documento generado en 05/03/2024 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>